

## RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL

# DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE IMPUTE UNA RESPONSABILIDAD PENAL POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA DECLARADO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

▣ José Manuel de Pablo Blasco.

Abogado especialista en siniestralidad laboral. Director técnico de Columba lus Abogados.

**Este artículo sale al paso** de una convicción jurídica que parece está instalada en la doctrina de los tribunales; la que proclama la absoluta independencia entre las decisiones de los órganos administrativos sancionadores en materia preventiva y la jurisdicción penal, en el ámbito de los delitos contra la seguridad en el trabajo.

Esta convicción aparece reflejada en resoluciones como las siguientes:

- Sentencia nº 155/2014, dictada en fecha de 28 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Getafe:

*De manera que su condena, en su condición de integrante de la dirección de la obra está más que justificada, de la misma forma que lo estaría en su condición de representante de la promotora Xxxxxx, S.L., en tanto la competencia originaria es del empresario, del promotor en la medida en que éste es el generador de una organización competencial, pues sobre el empresario pesa una grave responsabilidad en materias de prevención de riesgos, de conformidad con los arts. 14 a 28, ambos inclusive de la Ley 31/1995 y ello con independencia de que la acusación no se haya dirigido contra dicha empresa y del hecho de que la Administración, en el ejercicio de sus competencias, concluyera en la inexis-*

*tencia de responsabilidad en dicha empresa, lo que en modo alguno vincula a esta jurisdicción.*

- Auto de 7 de enero de 2011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Alcobendas:

*En relación con el citado recurso, y sin perjuicio de señalar los distintos principios que rigen en el ámbito penal y el administrativo, de manera que la presente instrucción no puede venir vinculada por el hecho de que no hubiera sido incoado expediente sancionador...*

La aplicación de esta doctrina lleva consigo consecuencias jurídicas extraordinariamente graves, esencialmente para los técnicos intervinientes en las obras, que pueden llegar a pensar que cumpliendo sus obligaciones administrativas no pueden ser imputados en vía penal. Lo que estas resoluciones indican es que pueden estar equivocados, y por lo tanto, que existe la posibilidad de que se impute una responsabilidad penal por un delito contra la seguridad en el trabajo sin que, previamente se haya declarado la responsabilidad administrativa. O dicho de otra forma, que se da la posibilidad de que existan dos realidades jurídicas paralelas, de tal modo que haya







que atender a determinadas obligaciones preventivas para no incurrir en responsabilidad penal y a otras obligaciones diferentes para no incurrir en responsabilidades administrativas.

Y todo ello, teniendo en consideración que, aparentemente y en una primera lectura de las normas aplicables, estas conclusiones son imposibles.

#### ARTÍCULO 316 CP

El tipo básico en el ámbito de los delitos contra la seguridad en el trabajo está contenido en el artículo 316 CP que establece:

*Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión*

*de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

De una primera lectura de este precepto deducimos las siguientes conclusiones:

–El delito descrito es un tipo omisivo, consistente en no facilitar las medidas de seguridad necesarias.

–El resultado típico es un resultado de riesgo genérico; es decir que la acción omisiva debe producir una situación peligro para la vida, la integridad y la salud de los trabajadores afectados.

–Pero, antes de todo ello parece existir un requisito previo; el autor del delito parece que debe ser también responsable de una infracción de normas en materia de prevención de riesgos laborales. Esta parece la interpretación más razonable de la expresión “El que con infracción de las normas...”.

La cuestión estriba en establecer y decidir si esta conclusión es cierta, y por otro lado deberemos saber que

alcance real tiene la expresión “infracción de normas”, y que traducción procesal tiene la citada infracción.

#### INFRACCIÓN DE NORMAS PREVENTIVAS

¿Qué significa que haya una infracción de normas en materia de prevención? La respuesta a esta pregunta parece algo bastante fácil de determinar: hay infracción de normas en materia preventiva cuando un sujeto realice alguna/as de las actuaciones que la ley define como tales.

¿Qué leyes regulan lo que son o no infracciones en materia de prevención? Esta pregunta también es bastante sencilla de responder; existe una norma con rango de Ley, el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) dentro del cual se recoge un capítulo II, cuyo título es Infracciones laborales, dentro del cual, a su vez hay una sección, la segunda, que se dedica específicamente a las Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro de esta sección a su vez hay tres artículos, el 11, 12 y 13 dedicados, cada uno de ellos a un grado de infracción; en el 11 se tipifican las leves, en el 12 las graves, y en el 13 las muy graves. Realmente cada uno de estos preceptos tiene un amplio número de apartados, de modo que la concreta tipificación administrativa se consigue subsumiendo la conducta realizada en alguno de los apartados de cada uno de estos artículos.

Así, por ejemplo, si el contratista de la obra no dispone del libro de la subcontratación, incurrirá en una infracción leve de las previstas en el art. 11 LISOS, en su apartado 6, dado que este precepto dice textualmente:

*Son infracciones leves:*

*6. No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el art. 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.*

Siguiendo este razonamiento, todo parece ciertamente muy sencillo. Para aplicar el art. 316 CP habrá que acusar al imputado de ser responsable de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los arts. 11, 12 o 13 LISOS. La conducta subsumida en dichas infracciones administrativas debe

además cumplir los restantes requisitos típicos previstos en dicho artículo, esto es:

–Que tal infracción consista en no facilitar medidas de seguridad estando legalmente obligados a ello.

–Que esta omisión además haya ocasionado una situación de peligro inminente y grave para la vida, la integridad física o la salud del trabajador.

En caso de que el autor de la citada infracción administrativa no sea una persona física, sino jurídica, debere-mos aplicar, además, el art. 318 CP.

La autoría de la infracción administrativa implicará que los hechos previstos en el art. 316 CP “se atribuyan a una persona jurídica”, con lo que la imputación deberá dirigirse contra los administradores de dicha persona jurídica, contra los encargados de servicio, o contra quien conociendo los hechos atribuidos y pudiendo remediarlos, no adopte las medidas necesarias para ello.

Está claro que de acuerdo con este esquema interpretativo la calificación administrativa y la calificación penal están íntimamente unidas.

De hecho, al considerar al art. 316 CP como un tipo en blanco, el requisito básico de la tipicidad debe extenderse a precisar con exactitud cuál es la concreta infracción administrativa que ha cometido el imputado.

Si no se precisa cuál es dicha infracción, se está limitando gravemente el derecho de defensa del acusado, pues los medios de defensa a utilizar se eligen y desarrollan en función del delito que sea objeto de acusación; cualquiera puede entender que no es lo mismo articular los medios de defensa para oponerse a una acusación que consista en vulnerar la normativa en materia de “diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos” (artículo 12.16.b) LISOS), que la defensa a utilizar si la acusación consiste en vulnerar las normas que regulan las “prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo” (artículo 12.16.c) LISOS). Sin embargo, la jurisprudencia sobre la materia no responde a estos principios en absoluto.

#### INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

La existencia o inexistencia de la pertinente y necesaria infracción administrativa es algo sencillamente no tratado en la mayor parte de las sentencias

analizadas. Realmente, en dichas sentencias, ni siquiera se considera necesario identificar las normas administrativas que se entienden infringidas, y en la mayor parte de los casos, tal referencia se limita a una transcripción acrítica y normalmente incoherente del acta redactada por el inspector de trabajo.

El esquema más habitual suele ser el que desarrolla la sentencia que pasamos a transcribir como ejemplo:

•Audiencia Provincial de Cantabria, sec. 4ª, S 31-3-2004, nº 2038/2004, rec. 94/2003. Pte: Llaría Ibáñez, Blanca:

“**TERCERO.- El artículo 316 de C. P. -y su versión imprudente regulada en artículo 317- responden desde el ámbito penal a la exigencia constitucional recogida en el artículo 40.2 CE... (...)**

*Ambos preceptos contienen varios elementos normativos -STS de 26 de julio 2000 o 12 de noviembre de 1998-, y se configuran como leyes penales en blanco (STS de 26 de julio de 2000, AP Almería de 2 de octubre de 2002 y Barcelona de 18 de junio de 2002) a completar con las normas de prevención de riesgos laborales, entre las que deben mencionarse la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, complementada a su vez por otras*

*objeto de este procedimiento tuvieron lugar el día 3 de julio de 2000 -fecha en la que todavía no había entrado en vigor la LISOS-, considerándose además que las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo forman también parte de las normas de prevención de riesgos a que alude el artículo 316 (como indica, por otra parte, también el juez de instancia). (...)*

Como podemos observar, la sentencia hace un ejercicio teórico aparentemente irreprochable; afirma que los arts. 316 y 317 son “leyes penales en blanco”, es decir que las normas preventivas forman parte de la definición del delito.

El problema estriba en que no extrae las consecuencias lógicas de este análisis. De entre las normas preventivas que integran el delito, las primeras que el autor debe cumplir son aquellas a las que se refiere el párrafo primero del art. 316 CP, es decir aquellas que demuestren que el autor ha cometido una “infracción de las normas en materia de prevención”.

Sin embargo, esto no va a ser así. Veamos el análisis que hace la sentencia:

*El artículo 316 CP se refiere a los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legal-*

## Hay que atender a determinadas obligaciones preventivas para no incurrir en responsabilidad penal y otras para responsabilidades administrativas

*disposiciones como el R.D. 39/1997, de 17 de enero, aprobando el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, la Orden de 27 de junio de 1997, la Ley 50/1991, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social que ha afectado a ciertos artículos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en especial en lo referente a infracciones y sanciones, toda vez que el RDL. 5/ 2000 de 4 de agosto, conteniendo el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social -LISOS- entró en vigor el día 1 de enero de 2001 y los hechos*

*mente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en grave peligro su vida, salud o integridad física. Se considera que nos encontramos ante su supuesto de comisión por omisión, similar a los casos genéricamente recogidos en el artículo 11 del C. P. con la particularidad de que en este caso se seleccionan en concreto algunos elementos de los típicos de la comisión por omisión, algunos de ellos recogidos expresamente en el artículo 316 y otros de ellos que, dado el con-*





texto y la normativa extrapenal, deben presuponerse.

En definitiva, y en tanto que comisión por omisión, se está castigando la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien o quienes tenían la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación del resultado típico.

La conducta de “no facilitación” se interpreta como no proporcionar los medios necesarios, una omisión impropia (STS de 4 de junio de 2002, 26 de septiembre de 2001, de 26 de julio de 2000, 12 de noviembre de 1998, Audiencia Provincial de Cuenca de 6 de febrero y de 21 de febrero de 2001, Alicante de 20 de abril de 2002, de Málaga de 27 de septiembre de 2000, de Cádiz de 30 de mayo de 2000, de Alicante de 12 de abril de 2000), bien sea por no facilitación en absoluto o por facilitación incompleta de aquellos medios necesarios para que los trabajadores desempeñan su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, lo cual implica en sí mismo el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales puesto que éstas establecen tal obligación, habiéndose considerado que tales medidas adecuadas van referidas a las medidas exigibles e idóneas en rela-

ción a la actividad de que se trate y al riesgo que esa actividad comporte (-pues si la norma penal debe cumplir ante todo una función de motivación, de conformar el actuar de los individuos a lo adecuado para la salvaguardia de los bienes jurídicos, es claro que debe dirigirse fundamentalmente a prohibir el actuar arriesgado y a sancionar la violación de dicha prohibición-), habiendo incluso indicada, gráficamente, el Tribunal Supremo- STS 12 de mayo de 1980, 15 de julio de 1992, 10 de mayo de 1994...- que el “trabajador debe ser protegido hasta de su propia imprudencia profesional”; las medidas adecuadas serían las medidas esenciales, las más estrictamente vinculadas al trabajador y cuya ausencia implica ya un riesgo grave en la simple realización de la actividad.

La sentencia se enreda en una confusa explicación de lo que es un tipo omisivo, para terminar concluyendo que la “no facilitación de medidas”(…) “implica en sí mismo el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales puesto que éstas establecen tal obligación”. Realmente, la sentencia no necesitaba un argumentario tan elaborado y tan complejo.

En primer lugar, porque lo que exige el art. 316 CP es determinar que ha habido una infracción de normas preventivas (no un incumplimiento); y en segundo lugar y mucho más importante, porque hay una ley que define pormenorizadamente qué es y que no es infracción de normas preventivas.

Esa Ley es, desde el año 2001, la LISOS, y en relación con las acciones anteriores a esa fecha, eran los artículos 43, 44, 45 y 46, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que fueron el antecedente de los artículos 11, 12 y 13 de la LISOS.

Es decir, que la sentencia analizada, para ser absolutamente respetuosa con el principio de legalidad y de tipicidad penal, en vez de dar por supuesto que la ausencia de no se sabe bien qué medidas (las “necesarias” señala) implican un incumplimiento de las normas de prevención, lo que debería haber hecho es indicarnos qué apartado de los artículos 44, 45 o 46 de la Ley de prevención ha violado el autor del delito (se señalan estos artículos porque el delito se comete presuntamente en el año 2.000, si hubiera sucedido después del 1.01.2001, la referencia debería ser a los citados artículos 11, 12 o 13 LISOS). Pero el problema no se reduce a esta ausencia de tipicidad real. La sentencia continúa su análisis:

(...) En este sentido, el artículo 14.1 de la citada Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales ya indicaba que el derecho de información y consulta,..., formación en materia preventiva, paralización de la actividad

---

**Hay infracción de normas en materia de prevención cuando un sujeto realice alguna o algunas de las actuaciones que la ley define como tal**

---

caso de riesgo grave e inminente -al que se refiere el art. 21- forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y el artículo 15.1, al señalar los principios generales que deben inspirar la actuación preventiva del empresario, menciona el de evitar los riesgos (letra a), combatir los riesgos en su origen (letra c); dar las debidas instrucciones a los trabajadores (letra i), o planificar la prevención buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo... y la influencia de los factores ambientales en el trabajo (letra g), y el artículo 18.1 a) señala que el empresario adoptará las medidas necesarias a fin de que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función. Además, debe producirse una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, elemento normativo referido a las normas así calificadas en el artículo 1 de L.P.R.L., tratándose de un delito especial (sentencia del Tribunal Supremo de 12-11-1998 ó de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21-2-2001, Pontevedra de 16-5-2000 o de Barcelona de 22-3-2000.

Lo que hace la sentencia analizada a partir de este momento es una suerte de tipificación alternativa; entiende y justifica las normas que entiende se han incumplido, citando al efecto los artículos 14, 15, 18 y 21 de la Ley de Prevención.

Realmente, de acuerdo con los principios de tipicidad más elementales esta interpretación no debería ser posible; a efectos prácticos sería como acusar por un delito de estafa sobre la base del incumplimiento de las normas del Código Civil.

Dicho de otra manera, los artículos 14, 15, 18 y 21 de la Ley son muy importantes y tienen una trascendencia práctica en el ámbito preventivo in cuestionable, pero no definen infracciones ni las tipifican.

El método correcto de interpretación debería partir del análisis de los hechos enjuiciados, y del modo en el que la vulneración de los principios de acción preventiva integrados en los arts. 14, 15, 18 o 21 han pasado al derecho sancionador y han sido específicamente tipificados.

De no hacerlo de esta forma estamos creando una interpretación de la norma penal profundamente atentatoria contra el principio de legalidad, en tanto el artículo 316 CP exige que haya infracción de normas preventivas, y estas están específicamente tipificadas en la Ley; por lo tanto no es explicable que el concepto de infracción se extienda a cualesquiera violación de una norma preventiva. Aunque parezca una perogrullada, infracción, solo puede ser lo que la ley tipifica como infracción.

Ciertamente, esta calificación, no debería plantear tampoco ningún obstáculo insalvable para el juez penal.

De ordinario, dicho juzgador contará con un acta incoada por la inspección de trabajo en la que identificará con claridad las infracciones cometidas y los preceptos infringidos.

La inspección, como no puede ser de otro modo, debe calificar la infracción para graduar la sanción, y en consecuencia debe tipificarla.

Si el juez penal no asume sin más dicha calificación es porque, la imputación del delito y la del sujeto autor de la infracción administrativa no coinciden; o porque no está de acuerdo con la calificación del inspector.

Es en estos momentos y en estos casos, cuando con más frecuencia se invoca el principio de la "no vinculación del juez penal a la calificación administrativa".

### RIESGOS DE ESTA POSICIÓN

Y es en estos supuestos y en estos casos, cuando con más intensidad se debería poner de manifiesto los peligros que conlleva esta posición, por los siguientes motivos:

1. Si una sentencia invoca la violación de determinados preceptos de la Ley de Prevención, dichas violaciones deben formar parte de la acusación. Es decir, si todo imputado tiene derecho a conocer el delito del que se le acusa, en el caso del art. 316 CP, al ser un tipo en blanco no debería bastar su mero enunciado, sino que habría que completarlo con la concreta infracción administrativa que se le imputa. La sentencia penal no debería poder "descubrir" artículos preventivos violados cuya vulneración no haya sido previamente atribuida al condenado.

2. Si una sentencia invoca la independencia y la no vinculación respecto a los órganos administrativos, no podremos reprochar este principio,

pero lo que sí podremos es exigir que explique y complete una tipificación adecuada.

Dicho de otra manera, partimos de que un inspector de trabajo ha calificado la infracción que ha sido objeto de su investigación; el juez penal afirma su independencia respecto a su calificación, pero en ese caso deberá precisar cuál es la calificación correcta, y si no es mucho pedir debería explicar el porqué. Con un ejemplo la cuestión quedará mucho más clara: supongamos que hay un accidente de trabajo en el que un trabajador perteneciente a una subcontrata de estructura resulta lesionado levemente.

El inspector incoa acta contra la empresa del trabajador y contra la contratista principal, proponiendo la imposición de una sanción grave, y considerando que ambas empresas ha incurrido en la infracción descrita en el art. 12.16.f) LISOS:

*Son infracciones graves: (...)*

16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:

(...)

f) Medidas de protección colectiva o individual.

El inspector no incoa acta contra el promotor, ni hace referencia a que haya existido incumplimiento alguno por parte del coordinador de seguridad y salud que a pesar de ello es procesado.

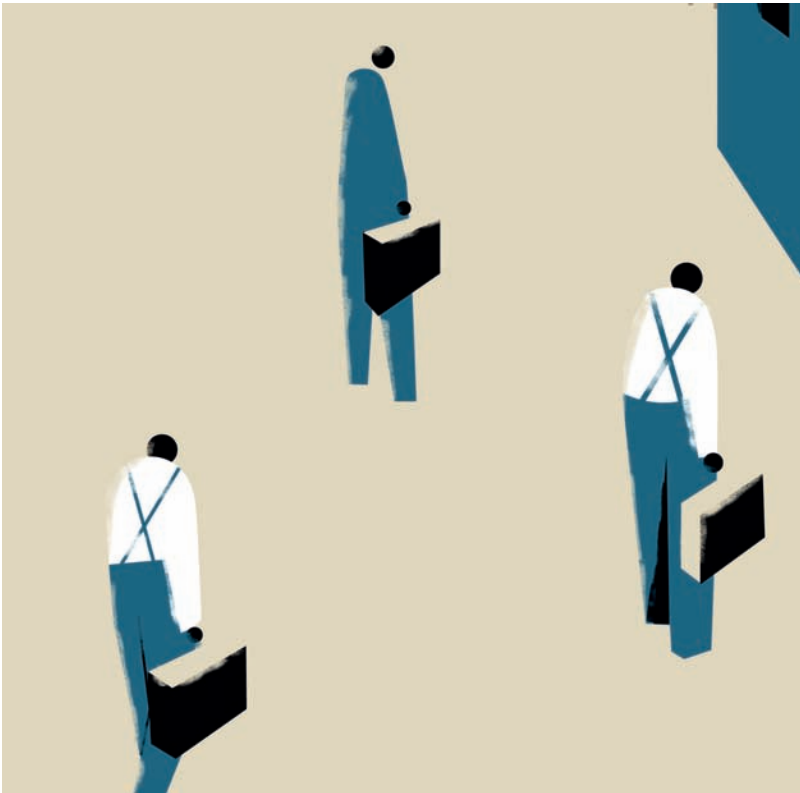
Cuando se dicta la sentencia, el juez, si sigue los criterios antes apuntados, dictará una sentencia en la que:

–Hablará de la importancia preventiva del promotor.

–Se extenderá en la trascendencia del papel del coordinador de seguridad, incluso puede que cite el art. 9 RD 1627/1997.

–Afirmará que su actuación ha vulnerado varios de los principios de acción preventiva previstos en el art. 15 LPRL, y por supuesto, que ha violado el art. 14.1 de la misma Ley (el que declara que todos los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz).

–Y si a alguna de las defensas se le ocurrió invocar la atipicidad de la acusación, en tanto la empresa promotora no ha sido sancionada, el alegato será contestado con la consabida independencia



del poder judicial respecto a los órganos administrativos.

Lo que no tendrá en cuenta el juez penal es que:

–Si está imputando un delito del art. 316 CP, debe identificar la infracción de las normas preventivas, de la que se siga la omisión culpable y la puesta en peligro del/ de los trabajador/es.

–Si la acusación se dirige contra un coordinador de seguridad, se debería precisar qué parte del artículo 12.24 LISOS ha vulnerado dicho profesional:

24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

a) No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.

b) Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significa-

tivas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.

c) No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.

d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el art. 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.

e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.

Y debe precisar este apartado, porque solo este apartado de la LISOS define infracciones de las normas de prevención que puedan ser atribuidas a un promotor por el comportamiento del coordinador de seguridad por él designado.

Desde el punto de vista del respeto más elemental al principio de tipicidad penal, no se puede imponer una pena a un agente de la edificación sin precisar que artículo de la LISOS se ha violado (en el caso de los coordinadores de seguridad, sin explicar que parte del art. 12.24 LISOS ha vulnerado).

Desde un punto de vista del respeto más elemental al derecho a ser informado de la acusación recogido en el art. 24.2 CE esta identificación se deberá producir en el mismo momento en el que la acusación se formula. Es decir, en el momento de la apertura del juicio oral, el acusado ya debería saber el artículo o artículos de la LISOS cuyas infracciones están sirviendo de base a su acusación, y estos no deberían poder modificarse por la mera opinión del juez; debería ser necesario para justificar un cambio en la calificación que las partes acusadoras modificaran su acusación y justificaran este cambio, que solo debería autorizarse en el caso de que los acusados hubieran tenido la posibilidad de defenderse respecto a dicha modificación.

La mera afirmación genérica sobre la independencia del poder judicial, no sirve para salvar las violaciones del principio de tipicidad penal, o al menos no deberían ser suficientes. ♪

**Si el contratista de la obra no dispone del libro de la subcontratación, incurrirá en una infracción leve de las previstas en el artículo 11 LISOS**